

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3540/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300553022000076**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	3
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Orizaba¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual solicito la licencia respectiva ante esta autoridad administrativa H. Ayuntamiento de Orizaba, Ver. a efecto de poder efectuar el espectáculo musical con fines lucrativos a realizarse en el Teatro Ignacio de la Llave de esta ciudad de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se presentó la puesta en escena BELYY BETO el pasado día 26 de Marzo de 2022.

Flayer que se transcribe a continuación.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto del evento en comento.

2.- El carácter con que se ostento la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento de todos y cada uno de los eventos citados con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente curso.

4.- Numero de boletos autorizados a vender, el precio de estos Y cuantos boletos fueron vendidos así como el costo de cada boleto Derivado de esto informe el importe cobrado por esta autoridad administrativa por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos así como copia simple del comprobante emitido por este ayuntamiento.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso. (sic)

...

2. **Respuesta.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3540/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como de autos consta.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante correo electrónico; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

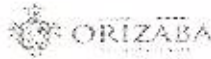
⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante oficio UT/216/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios ING/158/06/2022, CCE-036/2022 y CBRJ-2022/078, signados por el Tesorero Municipal, Coordinador de Espectáculos Públicos, Comercio Establecido y SARE, Coordinador de Bares y Restaurantes, respectivamente, manifestando lo siguiente:



No de oficio ING/158/06/2022

CP. Cesar Arturo Morales Juárez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente:

En respuesta a su escrito de fecha 13 de Junio de 2022 según Folio No UT/207/2022 y a fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 148 y 145 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ahí solicitada, mediante Plataforma de Transparencia Folio 300553022000079.

Respecto al Punto 4...

... "derivada de este informe el importe cobrado por esta autoridad administrativa por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos así como copia simple del comprobante emitido por este ayuntamiento."

Respuesta:

"conforme al Artículo 76, Capítulo III respecto del manejo de la Información Confidencial de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no es permitido proporcionar los datos solicitados"

Si en otro asunto sobre el particular queda a sus apreciables órdenes.

Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave a 16 de Junio de 2022

C. Javier Feliciano López García
Tesorero Municipal

Le informo lo siguiente:

Que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Espectáculos Públicos, Comercio Establecido y SARE del R. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz se encontraron lo siguientes:

Con respecto del punto número uno, - La persona que solicitó los permisos ante...

Respecto al punto marcado con el número tres. - No se cuenta con la información solicitada.

Respecto al punto marcado con el número cuatro. De acuerdo a la solicitud de autorización para el evento que proporcionó el solicitante respondió lo siguiente:
ZONA ORO \$350.00, ZONA PLATA \$250.00, ZONA PLATA \$200.00, ZONA GENERAL \$100.00

No obstante, es menester del suscrito declarar que la supervisión, así como el cobro de los boletos y/o dineros de pasaje o acceso al evento no son competencia de esta autoridad.

Respecto al punto marcado con el número cinco, respondió lo siguiente:

El fundamento legal en base al artículo 181 del Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Requisitos con los que cumplió: oficio dirigido al Coordinador de Comercio Establecido mencionado:

- Día, hora y lugar del evento.
- Costo de boletaje.
- Mencionar el tipo de publicidad.
- Responsable del evento, copia de identificación oficial.

Manifiesto a usted que esta autoridad considera la información señalada en líneas anteriores debe ser tratada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, toda vez que corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, tal como lo es el CURP, RFC y el DOMICILIO, por lo que solicito a usted tenga a bien solicitar al Comité de Transparencia, lleve a cabo la Clasificación de la información como **confidencial** y esta se rinda como versión pública. Tal y como el suscrito testó lo correspondiente al punto marcado con el número uno, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 72 de la Ley 575 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reseradas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se leyan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

La información **confidencial** no estará sujeta a transparencia alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como **información confidencial** los secretos transaccional, industrial, comercial, fiscal, laboral y patrimonial, cuya divulgación correspondiera a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos al respecto cuando no involucran el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será **información confidencial** aquella que prescriben los particulares o los sujetos obligados, siempre que fungen el deber de ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
ORIZABA, VER., A 14 DE JUNIO DEL 2022.



C. JUAN MIGUEL PEETERSON HERNANDEZ,
Coordinador de Espectáculos Públicos,
Comercio Establecido y SARE del
H. Ayuntamiento de Orizaba, Ver.

2022  2025
H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER.
COMERCIO ESTABLECIDO Y SARE

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente, lo siguiente:

...

Durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Orizaba emitió respuesta a través del oficio UT/216/2022 de fecha 20 de Junio 2022 emitido por el c.c.p. Cesar Arturo Morales Juárez titular de la unidad de transparencia, así mismo el diverso signado por el Tesorero Municipal a través del oficio ING/158/06/2022 de fecha 16 de Junio de 2022, así como el diverso oficio: CBR1-2022/078 de fecha 13 de Junio 2022 atribuible al C. Rey David Mejía Piñego en su carácter de coordinador de bares y restaurantes, y el oficio signado bajo el número CCE-036/2022 de fecha 14 de Junio 2022 atribuible al C. Juan Miguel Petterson Hernández coordinador de espectáculos públicos, comercio establecido y SARE del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Por ende, se estima que las respuestas del sujeto obligado vulneraron el derecho de acceso del solicitante toda vez que el Tesorero Municipal y el coordinador de espectáculos públicos, comercio establecido y SARE manifiestan que lo requerido constituye información confidencial. Al respecto, la Ley 875 de la materia indica en su arábigo 4, segundo párrafo, que toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona**, por su parte, el numeral 5 señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley. Respecto del último hipotético, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso

mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General.

Así, por cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se le expidió la autorización para realizar los eventos referidos en la solicitud, **no opera la regla de la confidencialidad toda vez que**, respecto del primero, expresamente la Ley 875 de la materia lo clasifica como una obligación de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización gestionada las personas se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje de los conciertos, y por tanto, establecen una relación con el sujeto obligado que incluso los compete a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias obtenidas.

Tomando en consideración lo anterior, **ha sido criterio reiterado del órgano garante que al establecerse relaciones entre los particulares y los entes públicos con la finalidad de que los primeros obtengan un lucro, éstos renuncian a parte de la protección que las leyes otorgan a sus datos personales**, ello es así porque la publicación de esos datos abona a la rendición de cuentas y a que exista la certeza de que los particulares que gozan de estos beneficios cumplieron los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable establece, en el caso concreto, el nombre y domicilio al que se refiere el artículo 14 I Código Hacendario del Ayuntamiento de Orizaba.

No omitiendo el citar Similar razonamiento, Criterio 5/2015, al rubro y texto siguientes:

...

Así, conforme los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y III, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un particular debió cumplir con los requisitos contenidos en dicho Código, a efecto de que le fuera expedida la autorización para llevar a cabo los eventos, mismos que generan impuestos a su cargo y lo obligan a presentar, ante la Tesorería del Ayuntamiento, el boletaje autorizado y vendido a efecto de cubrir los impuestos correspondientes, **información que reviste el carácter de pública** y que de ningún modo actualiza las condiciones para ser considerada confidencial como pretende hacerlo ver el sujeto obligado.

Por ello, **dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal y del coordinador de espectáculos públicos, comercio establecido y SARE**, no se encuentran la de clasificar información como de acceso restringido, pues conforme al artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado. En consecuencia, la reserva notificada al hoy recurrente resulta infundada.

Cabe aclarar que si bien el Código Hacendario del ente público no establece como requisito para autorizar la realización de los eventos el contar con un Registro Federal de Contribuyentes, además de que tampoco se contempla en los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia respecto de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, lo cierto es que de contar con esa información, el sujeto obligado está en aptitud y debe de proporcionarla atendiendo a lo establecido en el Criterio 5/2015 de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

- 1.- tenerme por presentado en tiempo y forma legales
- 2.- corridos los trámites de ley este órgano colegiado deberá ordenar al sujeto obligado modificar las respuestas notificadas y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes.

...

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. En primer término, debe precisarse que, de la lectura integral de los agravios expuestos por el solicitante se advierte que se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal y por el Coordinador de Espectáculos Públicos, Comercio Establecido y SARE, al haber pretendido clasificar la información relativa al boletaje autorizado y vendido, y derivado de lo anterior, el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos y copia del comprobante emitido por el sujeto obligado; así como el nombre, registro federal de contribuyentes y el domicilio legal de la persona que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical, requeridos en la solicitud de información; es por ello que, por cuanto hace al resto de la información solicitada, se deja intocada la respuesta, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: V.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

20. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20^º del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del Tesorero Municipal y del Coordinador de Espectáculos Públicos, Comercio Establecido y SARE, mismos que conforme a los artículos 80 y 100, fracción XII del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 72, fracciones I, V y XXIII tienen competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, cumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
22. No obstante, la respuesta otorgada respecto de la materia del presente recurso, vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, pues el Tesorero Municipal, se limitó a señalar que no es factible proporcionar la información correspondiente al importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos y copia del comprobante emitido por el sujeto obligado y el nombre, señalando que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia no es permitido proporcionar los datos solicitados, sin que hubiese sometido al Comité de Transparencia la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva, todo lo anterior, como lo dispone el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
23. Asimismo, el Coordinador de Espectáculos Públicos, Comercio Establecido y SARE, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia, someter al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial del nombre, registro federal de contribuyentes y el domicilio legal de la persona que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical sobre el que versa la solicitud de acceso a la información.
24. Al respecto, el sujeto obligado dejó de observar con sus respuestas lo previsto por los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local, que disponen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

25. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.
26. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "...una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"¹¹, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
27. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
28. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y

¹⁰ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero en la tesis 1a./VIII/2012 (16a.); consultable en el Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta de Diariedad 2012, tomo 1, página 655 y el tesis 1a./VI/2012 (17a.), visible en el Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta de Diariedad 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información: Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

29. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 - I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
30. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
31. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
32. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
33. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
 - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
 - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la

aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

34. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

35. Ahora, del análisis del caso concreto se tiene que precisar que la información requerida, materia del presente recurso de revisión, es información que se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia, toda vez que el particular solicitó conocer el boletaje autorizado y vendido, y derivado de lo anterior, el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos, así como copia del comprobante emitido por el sujeto obligado, siendo que dicha información corresponde a aquella que el sujeto obligado debe transparentar de conformidad con el artículo 15, fracción XLIII de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

36. Asimismo, solicitó conocer el nombre, registro federal de contribuyentes y el domicilio legal de la persona (física o moral) que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical, información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

37. Siendo que, por lo que respecta al nombre, los criterios sustantivos de contenido previstos por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, disponen que se debe publicar el nombre o razón social de la persona a la que se le hubiese otorgado el acto jurídico
38. Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, la parte recurrente manifestó al promover el recurso de revisión que el sujeto obligado debe proporcionarlo, invocando el criterio 5/2015 emitido por este Instituto, del rubro y texto siguiente:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

39. No obstante, en caso que el Registro Federal de Contribuyentes corresponda al de una persona física, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues éste constituye un dato personal de carácter confidencial, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo tanto el sujeto obligado tiene la obligación de resguardarlo, sin que sea aplicable al caso el criterio que invoca la parte recurrente porque éste se refiere a aquellas personas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado y que obtienen por ello un pago por parte de un órgano del Estado con recursos públicos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.
40. Ahora bien, si el Registro Federal de Contribuyentes correspondiera al de una persona moral, entonces sí el sujeto obligado deberá proporcionarlo, toda vez que al no corresponder a información concerniente a personas físicas no puede considerarse un dato personal, aunado a que las mismas se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, tal como lo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 01/2014, de rubro ***Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.***¹²
41. Por último, por cuanto hace al domicilio requerido, en el mismo sentido, el sujeto obligado deberá considerar que si se trata de una persona física, éste constituye un dato

¹² Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F14>

personal de carácter confidencial, que el sujeto obligado tiene la obligación de resguardar, y en caso de tratarse de una persona moral, deberá proporcionarlo, pues en ese caso corresponde al lugar donde realizan sus actividades comerciales, siendo entonces el asiento de sus negocios o el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**¹³ la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
44. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en el boletaje autorizado y vendido, y derivado de lo anterior, el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos; así como el nombre de la persona que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. En el caso del domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes requerido del organizador del evento, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que, de corresponder al de una persona moral, deberá proporcionar la información, de acuerdo a los archivos que obren en su poder. Mientras que, de tratarse de una persona física, deberá llevar a cabo la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia, mediante resolución que funde y motive el supuesto de reserva, remitiendo a la parte recurrente el acta correspondiente.
46. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, la copia del comprobante emitido por el sujeto obligado que ampare el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para **hacer entrega de la información en forma digital**, nada

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

47. En el supuesto de que la información cuente con datos personales deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.
48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos